



Equivalencia genérica de empleo de Sargento

V-1 (23/01/2025)

Proyecto de Orden EFD, de XX de XXXXX, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a Formación Profesional.

La Constitución Española, en su artículo 149.1. 30.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las comunidades autónomas en el mantenimiento de la seguridad. Dicha ley se dicta como desarrollo de los artículos 148.1. 22.^a y 149.1. 29.^a de la Constitución que prevén la creación, en la forma que establecieran sus Estatutos, de cuerpos de policía en las comunidades autónomas, constituyéndose como el marco al que alude la Constitución y que determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

También es de aplicación a estos cuerpos lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada ley, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y lo establecido en el artículo 6.2.b) de la misma, sobre el reconocimiento, por parte del entonces Ministerio de Educación y Ciencia, de los estudios cursados en centros de enseñanza dependientes de otras administraciones públicas, teniendo en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Se hace necesario que la normativa desarrollada por las comunidades autónomas, en virtud de sus competencias, en lo referente a la creación de Cuerpos de Policía Autónoma y de Policía Local, en el marco de la citada Ley 2/1986, de 13 de marzo, y de la regulación básica en materia de régimen local, exponga por una parte que la titulación académica exigida para el acceso al empleo de Sargento de los cuerpos de policía autónoma o de policía local, respectivamente, ha de ser la misma que la requerida para el acceso a los ciclos formativos de grado superior; y, por otra, que los planes de formación que rigen para el acceso a dicho empleo se hayan diseñado de forma que capaciten para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que se les encomienden. Asimismo, es necesario que la duración, la carga lectiva y el nivel de las enseñanzas sean similares a las exigidas, permitiendo, así, establecer la equivalencia genérica entre el empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, y el título de Técnico Superior de la formación profesional del sistema educativo.

Teniendo en cuenta todo ello, cabe mencionar que esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en



tanto que el mismo persigue el interés general al facilitar la equivalencia genérica entre la categoría de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico Superior de formación profesional; no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico, reduce las cargas burocráticas y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de las potenciales personas destinatarias, así como de otros interesados, a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley.

En la tramitación de esta orden se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Han sido consultadas las comunidades autónomas, han informado el Consejo General de la Formación Profesional, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática / Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia genérica del empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a formación profesional. Esta equivalencia tendrá efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente.

Artículo 2. *Equivalencia con el título de Técnico Superior de formación profesional.*

Las personas interesadas que obtengan el nombramiento como funcionario de carrera de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, tras la superación de todas las fases del proceso de selección, obtendrán la equivalencia genérica al título de Técnico Superior correspondiente a Formación Profesional, a efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del Título de Bachiller, de acuerdo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o equivalente a efectos académicos.
- b) Haber superado una formación de entre 1.600 y 2.000 horas impartido por el organismo competente de cada comunidad autónoma, así como un periodo mínimo de 600 horas de formación práctica.



Artículo 3. *Procedimiento.*

1. La tramitación de la equivalencia genérica del título de Técnico Superior de Formación Profesional se realizará por el organismo competente de cada comunidad autónoma citado en el apartado anterior, que recibirá y revisará la documentación, dando posteriormente traslado al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para su validación.
2. El organismo competente que se contemple en la ley de policía de cada comunidad autónoma debe certificar expresamente que cada uno de las personas interesadas pertenece como funcionario de carrera a la escala de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local; y que ha superado las fases del proceso de promoción, la formación requerida y el periodo de prácticas.
3. Además del certificado citado anteriormente, debe remitir, a través de la aplicación electrónica de registro que corresponda, la siguiente documentación:
 - a) Solicitud debidamente cumplimentada y firmada (no registrada electrónicamente). Para ello debe registrarse en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
 - b) Autorización para consultar el DNI a través del Sistema de Verificación de Datos o fotocopia del mismo, en caso de que se oponga a tal consulta.
 - c) Copia auténtica del Título de Bachiller, de acuerdo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o equivalente a efectos académicos.

Artículo 4. *Resolución.*

1. La Subdirección General de Ordenación de la Formación Profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes será el órgano competente para dictar la resolución de la equivalencia genérica solicitada.
2. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, no obstante, conforme al artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo comenzará a computar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación.
3. En aplicación del artículo 24.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.
4. El solicitante recibirá la resolución a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes; y, de acuerdo, con el Artículo 42.5 del



Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por medios electrónicos, dicha resolución se pondrá a disposición del interesado a través de la Dirección electrónica habilitada única. Además, remitirá copia al correo facilitado por el organismo competente de cada comunidad autónoma.

Artículo 5. *Recursos.*

1. Ante la resolución de la equivalencia, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada, ante la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Contra la resolución del recurso de alzada no habrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien recurso contencioso-administrativo, según lo previsto en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición adicional única. *Titulaciones equivalentes.*

Los estudios que tengan concedida la equivalencia específica o genérica, a efectos académicos y/o profesionales, con títulos de Formación Profesional, así como los títulos expedidos en el extranjero que hayan sido homologados con títulos del sistema educativo español, no podrán ser aportados a su vez para para obtener la equivalencia con otros títulos de formación profesional del sistema educativo español.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Habilitación para la aplicación.*

Se autoriza a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXXXX de XXXX

La Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes,

María del Pilar Alegría Continente